

nada, que el Juez señalare; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y así procede el haber lugar apelacion, aunque sea en suspension, ò privacion de oficio; segun Acevedo, (b) y Gutierrez. Mas notese, que quando uno es condenado en suspension de oficio, que con el tiempo se consume su uso, por ser limitado, no por la apelacion se suspende la suspension; porque de otra suerte, aunque se confirmase la sentencia, quedaria ilusorio el juicio pasandose el tiempo, durante el de la causa de apelacion; pues quando el juicio se dá en cosa que perece con el tiempo, no se suspende por la apelacion; conforme una Ley de la Recopilacion, (c) y en propios terminos lo dice Gutierrez.

4 La sentencia dada por el Juez contra sus Thenientes, Oficiales, y Ministros suyos, en razon de excesos cometidos en sus oficios,

se ha de executar sin embargo de apelacions como se dice en el Derecho Civil, (d) y Real. Y lo mismo se ha de decir de la sentencia dada por el Obispo contra los Notarios Apostolicos, ò por él nombrados, sobre excesos de sus oficios, aunque sea de suspension, ò privacion de ellos; segun el Concilio Tridentino. (e)

5 La residencia se ha de haber, y determinar por el Superior, de los mismos Autos, y de la suerte que lleva, sin mas alegar, ni recibir à prueba; segun una Ley de la Recopilacion: (f) Y de la sentencia confirmatoria, revocatoria, ò modificatoria, que por el Superior se diere en la residencia secreta, y pública, no há lugar suplicacion, sino es quando en ella huviere privacion perpetua de oficio, ò pena corporal; como lo dispone una Ley de la Recopilacion. (g)



## QUINTA PARTE.

### SEGUNDA INSTANCIA.

#### SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA quinta Parte.

§. 1. Apelacion.  
§. 2. Mejora.  
§. 3. Agravios.



§. 4. Primera suplicacion.  
§. 5. Segunda suplicacion.  
§. 6. Apelacion al Cabildo.

#### SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. Apelacion.

**A**pelacion, quanto à su difnición, y esencia, num. 1.  
De qué Juez se puede apelar, num. 2.  
De quién à quién se ha de apelar en el Fuero Eclesiastico, y cuándo se puede dexar omiso medio, num. 3.  
De quién se ha de apelar al Obispo, y de quién no, num. 4.  
Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas, y Primados, n. 5.  
Quando los Prelados Eclesiasticos tienen jurisdiccion temporal en ella, para ante quién se ha de apelar de ellos, num. 6.  
A quién se ha de apelar de los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, num. 7.

(a) L. 17. tit. 3. lib. 3. Recopil.  
(b) Aceved. in l. 2. & l. 14. tit. 7. lib. 3. Recopil. Gutierr. lib. 1. Practic. 22. quest. 39.  
(c) L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. Gutierr. ubi supr.

De quién à quién se ha de apelar en el Fuero Secular, y cuándo se puede dexar omiso medio, en quanto à Juez Ordinario, num. 8.

Si se puede apelar del Alcalde Mayor del Señor, al mismo Señor, y del Theniente de Corregidor, al mismo Corregidor, num. 9.

Si de los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, se puede apelar al Señor, y Corregidor, y Justicia Mayor, y apelacion al Juez de Provincia, num. 10.

Para ante quién se ha de apelar de los Jueces Delegados Seculares, num. 11.

Si vale la apelacion alternativa para un Juez, à otro, num. 12.

Si vale la costumbre de que se apela para ante el Juez igual, ò menor, que el à quo, n. 13.

Si vale la apelacion hecha ante el Juez igual, ò menor que el à quo, ò de diverso Señorío, n. 14. **Quantum.**

(d) L. 3. C. Quorum appella. non recip. in glo ss. l. 9. tit. 6. lib. 3. Recopil.  
(e) Conc. Trid. sess. 1. c. 10. de Ref. (f) L. 13. tit. 7. lib. 1. Recop. (g) L. 52. tit. 4. lib. 2. Recopil.

Quántas veces se puede apelar en una causa, num. 15.

Dentro de qué tiempo se ha de apelar en el Fuero Eclesiastico, y Secular, num. 16.

Ante quién, y cómo se ha de apelar à viva voz, ò in scriptis, y expresar, ò no la causa del gravamen, num. 17.

Quando há lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, ò difnitiva, num. 18.

Efectos suspensivo, y devolutivo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe, num. 19.

Quando la apelacion tiene efecto suspensivo, y devolutivo, y há lugar, ò no el atentado, num. 20.

Quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las unas, y de las otras no, num. 21.

Si la apelacion de una parte aprovecha à la otra, y es comun à entrambas, num. 22.

Cómo, y en qué tiempo se ha de pedir el testimonio de apelacion, num. 23.

**A**pelacion, es querella, y provocacion del juicio agravado del Juez menor al mayor, para que le desagravie; segun una Ley de Partida. (a)

2 Regularmente se puede apelar de qualquiera Juez Ordinario, y Delegado, y de qualquiera Tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerías, Consejos, y Tribunales supremos, que representa el Principe, de quien no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos mismos; así lo dice una Ley de Partida. (b) Y de los arbitros se puede apelar, ò pedir la reduccion à alvedrio de buen varon, que se entiende el Juez Ordinario, quanto al efecto devolutivo, y no suspensivo; segun unas Leyes de Partida, (c) y su glosa Gregoriana, y una Ley de la Recopilacion.

3 En el Fuero Eclesiastico la apelacion se ha de interponer del Juez menor al mayor proximo, è inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso medio, aunque dexandole, se puede desde luego apelar al Papa, ò su Nuncio, y Legado, sino es que se apele del Subdelegado, del Delegado del Papa, que entonces al mismo Delegado se ha de apelar; como lo dice Paz. (d)

4 Aunque del Vicario General del Obispo no se puede apelar para ante él, por ser el mismo, uno, è igual Tribunal: empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar, al qual tambien se ha de apelar

de los Prelados sus inferiores, y sus Oficiales sujetos à él, por ser el mas proximo Superior suyo, y no al Arzobispo; como lo dice Paz. (e)

5 Del Obispo se ha de apelar al Arzobispo Metropolitano, y del Patriarca, ò Primado, al Papa, ò su Nuncio, ò Legado, segun unas Leyes de Partida. (f)

6 Teniendo los Prelados Eclesiasticos jurisdiccion temporal en lo tocante à ella, las apelaciones no se han de interponer para ante sus Superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus Tribunales Seculares, que de ellas pueden conocer; segun una Ley de la Recopilacion. (g)

7 De los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio, se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion, como lo resuelve Simancas. (h)

8 En el Fuero Secular la apelacion se ha de interponer del menor Juez Ordinario, al mayor proximo, ò inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso medio, aunque dexandole, desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerías, y Tribunales supremos, que le representan, como lo dice una Ley de Partida. (i) Y procede aunque sea en tierra de Señorío, segun otra Ley de la Recopilacion, (k) y Covarrubias, el qual dice, que la apelacion omiso medio, se admite si la parte no lo oponente. Y la deducion, ò apelacion de los arbitros, se puede interponer para ante el Juez inferior, ò dexandole omiso para ante el Principe, y su Audiencia, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

9 De lo dicho se sigue, que del Alcalde Mayor del Señor, al mismo Señor, y del Theniente Corregidor, al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo, uno, è igual Tribunal, como lo dicen Covarrubias, (m) y Acevedo.

10 Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde Ordinario se puede apelar al Señor, ò Corregidor, y Justicia Mayor, por ser Superior suyo, segun Covarrubias; (n) no se puede empero hacer del Alcalde de la Hermandad al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de ahí abaxo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga, al Corregidor de aquel Partido; y no le habiendo, al mas cercano: y la sentencia por él dada se ha de executar, sin que pueda haver mas apelacion: empero siendo de mayor quantía, ò calidad, ha de ser à la Audiencia,

(a) L. 1. tit. 23. p. 3. (b) L. 17. tit. 23. part. 3.  
(c) L. 23. gloss. 14. & 15. & l. 35. 14. & 15. tit. 4. part. 3. l. 4. tit. 21. lib. 4. Recopil.  
(d) Paz in Pract. 2. tom. 5. part. cap. unic. num. 4.  
(e) Paz ubi supr. (f) L. 10. 11. & 15. tit. 5. p. 1.  
(g) L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.  
(h) Simanc. de Inst. Cathol. tit. 36. n. 2.

(i) L. 18. tit. 23. part. 3.  
(k) L. 1. tit. 1. lib. 4. Recopil. D. Covarr. in Practic. 22. cap. 4. num. 6.  
(l) L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.  
(m) D. Covarr. ubi supr. n. 6. & 8. Acev. in l. 10. & 21. num. 4. tit. 5. lib. 3. Rec.  
(n) Covarr. ubi supr. n. 6. & 7.

y Chancillería Real, segun una Ley de Recopilacion. (a) Y las apelaciones en lo civil, dentro de las cinco leguas, pueden ir al Juez de Provincia, conforme otra Ley de la Recopilacion. (b)

11 La apelacion del Juez Delegado Secular ha de ser para el Delegante, y la del Subdelegado, al Delegante, sino es siendo Subdelegado del Delegado del Juez Ordinario, que entonces no ha de ser al Delegado, sino al mismo Ordinario Delegante; así dice una Ley de Partida, (c) salvo que del Delegado del Principe, o su Consejo, se ha de apelar a las Audiencias, y Chancillerías, sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como son de las executorias que de él emanan, y Pesquisidores, que por él se proveyeren, sin llevar poder de sentenciar, u de residenciar, segun dos Leyes de la Recopilacion: (d) aunque de las residencias que en las Indias se toman, por orden de los Virreyes, la apelacion, y su vista vá a las Audiencias de ellas.

12 No vale la apelacion alternativa que se hace a un Juez, o a otro, siendo recibida por el Juez, y asignado por el termino para su prosecucion, porque esta asignacion tiene vinculo peremptorio, tanto, que contra ausente se puede proceder, como si peremptoriamente fuera citada, ignorando el apelado ante qué Juez ha de parecer; mas no siendo recibida por el Juez, ni asignado termino por él para su prosecucion, bien vale, por ser necesaria citacion, por la qual el apelado es certificado ante qué Juez ha de parecer, como lo resuelve Paz. (e)

13 Por ser natural de la apelacion interponerla siempre del Juez menor al mayor, no vale la costumbre que haya de que se apele a igual; o menor, por ser contra naturaleza, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa de Gregorio Lopez.

14 Vale la apelacion, aunque se interponga para ante el Juez, que no puede conocer de ella: empero hase de remitir al que puede conocer de la Causa, salvo si se interpone para ante Juez menor, que el de quien se apela, o al de cuyo Señorío no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, que entonces no vale, segun una Ley de Partida, (g) y Gregorio Lopez, porque la apelacion no pue-

de pasar de una jurisdiccion en otra agena; conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

15 En el Fuero Eclesiastico se puede apelar de un Tribunal a otro, subiendo de grado en grado, hasta que haya tres sentencias en todo conformes, porque haviendolas, no há lugar mas apelacion; como está definido en el Derecho Canonico, (i) y lo notan sus Interpretes. Y en el Fuero Secular se puede apelar solo dos veces, como está ordenado en unas Leyes de Partida, (k) y Recopilacion.

16 En el Fuero Eclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias, como probandolo en Derecho Canonico, lo resuelve Paz. (l) Y en el Secular, dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, contandose en ellos el dia en que se hace la notificacion; y no se haciendo así, queda pasada en cosa juzgada, y firme, segun una Ley de la Recopilacion, (m) salvo, que el menor, pidiendo restitucion, aunque no pruebe lesion, puede apelar hasta quatro años despues que salió de la memoria, y no despues; como consta de unas Leyes de Partida, (n) explicadas por Gregorio Lopez. Y el Fisco Real, Iglesias, y Concejos, pidiendo restitucion, tambien pueden apelar hasta quatro años despues de pasado el termino en que se podía apelar, y aun haviendo lesion enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, hasta treinta años despues, y no despues de ellos, segun una Ley de Partida. (o) Y el ocupado por ausencia en servicio del Rey, u de su Consejo, o en cautiverio, o en romería, o en Escuelas, u desterrado, preso por yerro, que haya dicho, no le corre el termino para apelar, hasta que cese la ausencia, o impedimento por la justa causa, pidiendo restitucion por ella; como consta de dos Leyes de Partida. (p) Y nota, que el termino señalado para apelar, no se puede prorogar tacita, o expresamente por las partes; y que si la una dice, que no fue apelado, no le incumbe la prueba de esta negativa, como lo dice Gregorio Lopez. (q) Y de la sentencia de los Arbitros se ha de apelar, o pedir la reduccion dentro de diez dias de como se notificó, y no despues, porque pasados, no se haciendo, queda firme, segun unas Leyes de Partida, (r) y Par-

Pue-

(a) L. 48. tit. 13. lib. 8. Recopil.  
(b) L. 4. tit. 7. lib. 2. Rec. (c) L. 21. tit. 23. p. 3.  
(d) L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 2. Recopil.  
(e) Paz in Pract. 1. tom. 6. part. in Proem. num. 39.  
(f) L. 1. gloss. 2. tit. 23. part. 3.  
(g) L. 17. gloss. 3. tit. 23. part. 3.  
(h) L. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.  
(i) cap. Tua nobis, & ibi Panormit. Dec. & reliqui de Appellat. (k) L. 25. tit. 23. part. 3. l. 5. tit. 1. l. 1.

tit. 19. lib. 4. l. 5. tit. 5. lib. 7. Recopil.  
(l) Paz in Practic. 1. tom. 6. p. in Proem. num. 14.  
(m) L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.  
(n) L. 1. 2. & 3. tit. 25. part. 3. l. 8. & 9. tit. 19. part. 6. ibi Gregor. Lop. (o) L. 10. tit. 19. part. 6.  
(p) L. 10. & 11. tit. 21. part. 3.  
(q) Greg. Lop. in l. 22. glo. 5. tit. 24. part. 3.  
(r) L. 33. & 35. tit. 4. part. 3. Parlador. lib. 2. Rev. quot. cap. fin. 1. part. 5. 2. num. 24.

17 Puedense apelar de la sentencia luego como se notifica ante el Escribano, a viva voz de palabra, diciendo solo apelo, que basta: mas apelandose despues de algun intervalo, se ha de apelar in scriptis, diciendo en qué causa, y de qué sentencia, y contra quién, de quién a quién se apela, y pedir el testimonio de los autos, haciendose ante el Juez a quo, y por su ausencia, temor, o impedimento ante el Escribano, o testigos; así lo dice una Ley de Partida: (a) aun ni de la sentencia interlocutoria de que há lugar apelacion, no se puede apelar a viva voz, sino in scriptis, salvo teniendo fuerza de definitiva, o conteniendo gravamen irreparable por ella. Y aunque en la apelacion de la sentencia definitiva, o interlocutoria, que tiene fuerza de tal, no hay necesidad de exprimir la causa del gravamen, si no es en caso, que la apelacion sea prohibida por el Principe, o Derecho; empero en la apelacion de la interlocutoria, aunque contenga gravamen irreparable por la definitiva, se ha de exprimir, como lo resuelve Paz. (b)

18 Aunque regularmente há lugar apelacion de qualquiera sentencia definitiva, como consta de una Ley de la Recopilacion; (c) empero en el Fuero Eclesiastico no há lugar apelacion de sentencia interlocutoria, sino es que tenga fuerza de definitiva, o contenga gravamen irreparable por ella, como está definido en el Concilio Tridentino. (d) Y lo mismo se entiende en el Fuero Secular, como consta de una Ley de Partida, (e) y otras de la Recopilacion; salvo que en el Fuero Secular há lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, dada sobre declinatoria, o recusacion, o denegacion del proceso, en que hubo publicacion hecha como lo dice una de estas Leyes de la Recopilacion. (f)

19 Regularmente la apelacion tiene dos efectos, uno suspensivo, y otro devolutivo. Suspensivo se dice, por suspender la jurisdiccion del Juez a quo respecto del futuro evento, y respecto del presente extinguirla, como la suspende, y extingue. Devolutivo se dice, por devolver, como devuelve en conocimiento de la causa al Superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar, como lo resuelve Paz. (g) Y aunque el Principe, con justa causa, puede, si quiere, quitar el efecto suspensivo de la apelacion,

V. Part.

no puede quitar el devolutivo, por ser defensa del Derecho Natural, como lo trae el mismo Paz: (h)

20 De lo dicho se sigue, que la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Principe, o Ley, solo tiene efecto devolutivo, devolviendo el conocimiento de la causa al Superior, y no suspensivo, porque no suspende la jurisdiccion, ni execucion del Juez a quo. Y así, sin embargo de ella por él se procediere, y executare, no se ha de revocar ante omnia por via de atentado, como al contrario se ha de hacer por el Superior, o mismo Juez a quo, en los casos en que no es prohibida la apelacion, por tener no solo efecto devolutivo al Superior, sino tambien suspensivo de la jurisdiccion del Juez a quo, como lo resuelven Covarrubias, y Paz. (i)

21 En las causas civiles, quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas unas de otras, se puede apelar de las unas, y dexar las otras; y en las apeladas há lugar apelacion, y en las no apeladas, la sentencia queda pasada en cosa juzgada, y firme, y se puede como tal, executar. Y lo mismo se ha de decir en causa criminal, quando la sentencia contiene diversos delitos, y penas diferentes, y separados unos de otros; salvo, que si se apeló de la mayor, o igual pena, y no de otra igual, o menor, no se ha de executar hasta que se determine la mayor, o igual de que se apeló en grado de apelacion: lo qual se entiende quando la igual, o menor pena, de que no se apeló, perjudica a la mayor, o igual de que se apeló; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir. Y si solo se apeló de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que se apeló; como consta de una Ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

22 Por ser la apelacion de la una parte comun a entrambas, quando la una de ellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apeló, aprovecha a la que no apeló, solo en lo apelado, y no en mas, ni en lo que consintió. De que se sigue, que en lo apelado no puede el que apeló apartarse de la apelacion en perjuicio, y contra la voluntad del que no apeló, el qual en ello puede pedir reformacion de la sentencia en favor, y se ha de hacer siendo justicia, mas no

li

en

(a) L. 22. tit. 23. part. 3.  
(b) Paz in Pract. 1. tom. 6. p. in Proem. n. 32. usq. ad 35. & in tom. 2. p. 5. c. unic. n. 10.  
(c) L. 13. tit. 8. lib. 4. Recopil.  
(d) Conc. Trid. sess. 13. de Reform. cap. 1. in fin. & sess. 24. de Reform. t. cap. 20. in princip.  
(e) L. 13. tit. 23. part. 3. & l. 10. tit. 7. lib. 2. &

l. 3. tit. 18. lib. 4. & l. 5. tit. 6. lib. 4. Rec.  
(f) L. 3. tit. 17. lib. 4. Recopil.  
(g) Paz in Pract. tom. 1. p. 5. in Proem. c. 12. & 13.  
(h) Paz in Practic. tom. 2. p. 5. c. unic. num. 12.  
(i) D. Covarr. in Practic. Q. 2. cap. 2. & 3. per tot. Paz in Pract. tom. 2. p. 5. cap. unic. n. 2.  
(k) L. 14. tit. 23. part. 3. ibi gloss.